



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ELIZABETH DUQUE MORENO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 010 2022 00374 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por las ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN contra la decisión proferida el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

A través de auto del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago contra las ejecutadas en los siguientes términos (archivo 3 carpeta C02 ejecución):

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ELIZABETH DUQUE MORENO y en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; por la obligación de pagar a la que fue condenada cada ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:**

*PRIMERO: Declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante señora ELIZABETH DUQUE MORENO a la sociedad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 08/08/1995 y así mismo la ineficacia del subsiguiente traslado realizado por la demandante el 10 de octubre de 2002 a AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A., en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del RPS al RAIS, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora ELIZABETH DUQUE MORENO al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora ELIZABETH DUQUE MORENO, como cotizaciones, frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de gastos y cuotas de administración que le hubiera realizado debidamente indexados con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, dicha devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia y adicionada: condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, además de los conceptos indicados, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus correspondientes valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*CUARTO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las sumas descontadas a la demandante por concepto de gastos y cuotas de administración y debidamente indexadas, para ello se otorga el termino de 15 días hábiles a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados corresponda a lo ordenado en esta sentencia de conformidad a la parte motiva y ADICIONAR el numeral cuarto en el sentido de condenar a la AFP*

*Protección S.A. a trasladar a Colpensiones, además de los conceptos indicados, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus correspondientes valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de las AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A. debe proceder a revisar que la devolución de rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral del demandante para efectos de pensión, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.*

*Costas proceso ordinario: \$930.800.00. únicamente a cargo de AFP PROTECCIÓN S.A.*

Al notificarse del mandamiento de pago, COLPENSIONES presentó las excepciones de mérito que denominó pago o hecho superado, compensación, prescripción, inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo y la innominada o genérica (archivo 07 carpeta C02).

Por su parte, PROTECCIÓN propuso como excepciones de fondo las de cumplimiento de la obligación de hacer y pago del traslado de los aportes y pago efectivo de las costas judiciales (archivo 08 carpeta C02).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En la diligencia celebrada el 07 de febrero de 2023, el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió las excepciones propuestas, rechazó las excepciones de inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo y hecho superado propuestas por COLPENSIONES, además, declaró no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción aducidas por dicha entidad. Adicionalmente, declaró no probada la excepción de cumplimiento de la obligación de hacer y pago del traslado de los aportes propuesta por PROTECCIÓN y declaró probada la excepción de pago efectivo de costas judiciales propuesta por esta última. Ordenó seguir adelante con la ejecución, presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a las ejecutadas.

Como fundamento de su decisión, manifestó la A quo que conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso solo se resolvería

frente a COLPENSIONES las excepciones de pago, compensación y prescripción. Adujo que en el expediente no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la sentencia por parte de COLPENSIONES; la condena de COLPENSIONES es una condena de hacer, por lo que debía demostrar que cumplió con el deber de restablecer la afiliación de la ejecutante sin solución de continuidad y que se ha imputado en la historia laboral de la demandante las semanas cotizadas en el RAIS de lo cual no existe ninguna prueba dentro del proceso, por lo que no es posible declarar probadas las excepciones de pago y compensación.

Respecto de la excepción de prescripción, la norma aplicable es lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que en el presente caso no ha transcurrido el término trienal prescriptivo teniendo en cuenta que la sentencia de este estrado es del 11 de agosto de 2021 y la segunda instancia es el 22 de abril de 2022, mediante la cual se adicionó la sentencia y, el 13 de julio de 2022, se dictó el auto de obediencia y se fijaron y aprobaron costas, por lo que es claro que no ha transcurrido el término trienal.

Ahora, respecto de las excepciones de PROTECCIÓN, la condena impuesta fue expresamente que debía hacer entrega a COLPENSIONES el pago de lo descontado a la demandante por cuotas y gastos de administración, debidamente indexado y para ello se otorgó 15 días hábiles a la ejecutoria de la sentencia y debía aportar los documentos necesarios para que COLPENSIONES estableciera la devolución de los montos. También se condenó a las costas por \$930.800.

En las pruebas allegadas se aportó el SIAFP de la demandante en el que se observa que no existe vinculación vigente para esta afiliada a PROTECCIÓN, también se allegó la anulación de todo el historial de vinculaciones, pero extraña que no se evidencia en el SIAFP que la ejecutante esté afiliada a COLPENSIONES. De la documental aportada no se puede constatar que se ha cumplido con el deber de efectuar el traslado de aportes y gastos de administración debidamente indexado, no se allega prueba de dicho pago, máxime si tenemos en cuenta que se allega la historia laboral del COLPENSIONES de noviembre de 2022 en la que se observa que su estado es afiliación “inactivo” y no se observa que se haya recibido cotizaciones recibidas de ahorro individual lo cual permite establecer que ni COLPENSIONES ni PROTECCIÓN han cumplido con su deber.

Brilla por su ausencia, prueba de que PROTECCIÓN haya efectuado el pago de los dineros ordenados a COLPENSIONES junto con la documental ordenada en la sentencia y en este punto, indicó que no puede acreditarse el pago con certificaciones de pago pues no allegó constancia alguna de

transferencia, cheque o algún medio de transferencia de dinero efectiva a COLPENSIONES, más si en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad existen cuentas individuales y la información de cada cuenta debe estar individualizada, por lo que un cálculo genérico no tiene el suficiente alcance probatorio y no demuestran el pago ordenado a PROTECCIÓN.

Respecto de pago de costas, se verifica que en efecto está dicho depósito judicial constituido el 31 de agosto de 2022, en consecuencia, se cubre la obligación de las costas y se ordenó la entrega del título a la ejecutante a través de la apoderada.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de **PROTECCIÓN** solicitó revocar la decisión de continuar adelante con la ejecución, por cuanto la parte ejecutante al descender el traslado de las excepciones, en comunicación de fecha 16 de noviembre de 2022, se pronunció sobre la activación de la afiliación de COLPENSIONES y ello solo pudo ocurrir por el traslado de los dineros por parte de PROTECCIÓN.

Por su parte, la apoderada de **COLPENSIONES** propuso recurso de apelación respecto de la decisión de condena en costas pues la ejecutada siempre ha actuado de buena fe.

### **ALEGACIONES**

Ninguna de las partes allegó escrito de alegaciones finales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si hay lugar a declarar probada las excepciones propuestas por PROTECCIÓN y si se debe condenar en costas a COLPENSIONES.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que PROTECCIÓN allegó escrito de excepciones dentro de las cuales propuso la excepción de cumplimiento de la obligación de hacer y pago del traslado de aportes bajo el argumento

que “PROTECCIÓN efectuó el traslado de aportes junto con la totalidad de conceptos existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, sin que existan remanentes pendientes de traslado. En este sentido, tal y como se verifica de la prueba documental que se allega la demandante se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones.” (archivo 08).

A pesar de lo anterior, revisada la documental aportada con el escrito de excepciones, no es posible establecer que en efecto PROTECCIÓN haya realizado el pago ordenado en el mandamiento ejecutivo pues no allegó prueba alguna de ello, así las cosas, lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia por cuanto es un principio general del derecho que quien alega un hecho debe probarlo, de conformidad con el artículo 167 del CGP, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia al señalar que “(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...). De ahí (...), es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 12 de febrero de 1980. G.J. CCXXV, pag. 405).

De tal manera que al no obrar prueba del traslado de dineros realizado por PROTECCIÓN como tampoco existir prueba del informe rendido a COLPENSIONES sobre la devolución por concepto de gastos de administración, como se establece en la sentencia del proceso ordinario, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Si bien no se desconoce el escrito de allegado por la ejecutante el 16 de noviembre de 2022 (archivo 11) en el cual indicó que “Ahora bien, como se puede evidenciar que Colpensiones dio cumplimiento a la activación de la afiliación de mi mandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; sin embargo, se observa que no se ha efectuado la actualización de la historia laboral de mi mandante como quiera que los aportes efectuados para los períodos de septiembre de 1995 a noviembre de 2002 que fueron cotizados a Protección S.A., no se reflejan en la misma.”, es de anotar que al revisar el reporte de semanas expedido por COLPENSIONES y allegado en ese escrito, se advierte que el estado de afiliación de la ejecutante es inactivo y en todo caso, tal afirmación no puede ser prueba del pago a cargo de PROTECCIÓN (a quien le correspondía pagar únicamente los gastos de administración y no los aportes de 1995 a 2002) pues, en primer lugar, no allegó la relación de gastos de administración cobrados a la ejecutante mientras permaneció su vinculación en ese fondo, y, en segundo lugar, no allegó constancia de dicho pago.

Así las cosas, hay lugar a confirmar la decisión de la juez de instancia respecto de PROTECCIÓN.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado por COLPENSIONES contra la condena en costas, se indica que el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso señala que la parte vencida en juicio será condenada en costas procesales, motivo por el cual como quiera que la juez de primera instancia las encontró causadas respecto de las demandadas hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia también en este punto.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de condena en costas.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de 07 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**DEMANDADO:** JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES, Litisconsorcio necesario: CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC- y ERICH PETER BLOCH ORTWEIN

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 036 2019 00944 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que:

La Junta Especial de Calificación de Invalidez creada por el Decreto 1282 de 1994 para el régimen especial de aviadores civiles, durante el trámite de calificación del Sr. Erich Peter Bloch Ortwein que dio lugar a la emisión del dictamen 032 de 29 de diciembre de 2014, no aplicó y, por ende, incumplió las exigencias constitucionales y legales obligatorias para su emisión, contenido y notificación, en particular, las previstas en los artículos 29 de la Constitución Política, 2 y 3 del Decreto 1557 de 1995, artículo 9 del Decreto 2463 de 2001, los artículos 2, 3, 30, 40, 41 y demás concordantes del Decreto 1352 de 2013 compilados en los artículos 2.2.5.1.2., 2.2.5.1.3.,

2.2.5.1.28., 2.2.5.1.38., y 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, así como del Manual único de calificación aplicable a la fecha de la calificación (Decreto 917 de 1999, en particular su artículo 4, vigente para ese momento).

La Junta para la emisión del anterior dictamen incurrió en vulneración al derecho al debido proceso, defensa y contradicción de Seguros de Vida Suramericana S.A. antes Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., por no permitirle conocer, participar y ser notificada del mencionado proceso de calificación como lo ordena la Constitución y la Ley.

El dictamen 032 de 29 de diciembre de 2014 contenido en las Actas Nos. 025-14 de fecha 29 de diciembre de 2014 y 026-15 de fecha 16 de abril de 2015 emitido por la Junta Especial de Calificación de Invalidez, dentro del caso del Sr. Erich Peter Bloch Ortwein, carece de la indicación de fundamentos de hecho y de derecho exigidos como requisitos mínimos para su existencia y validez conforme lo estipula la normatividad aplicable, entre ellos, el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 4 del Decreto 917 de 1999 vigente para la época.

El dictamen 032 de 29 de diciembre de 2014 fue realizado por la Junta demandada sin competencia para ello, pues el calificado no cumplía con las reglas del Decreto 1282 de 1994 para el efecto, ni pretendía el reconocimiento de una prestación del régimen pensional especial, sino que se encontraba integralmente sometido a las reglas de la Ley 100 de 1993, así como se presentaron los demás vicios acreditados en el proceso.

El dictamen en mención contiene errores jurídicos, técnicos y médicos graves, que llevaron a conclusiones equivocadas en cuanto a la determinación del origen de la invalidez.

En consecuencia, se declare que el dictamen 032 de 29 de diciembre de 2014 no cumplió con los requisitos y exigencias constitucionales y legales; la ineficacia de pleno derecho del dictamen de tal manera que el mismo debe tomarse como si nunca hubiere nacido a la vida jurídica y debe declararse sin valor y efecto retroactivamente; el señor Erich Peter Bloch Ortwein no pudo ni debió acceder a ningún derecho en el marco del Sistema de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 con base en el dictamen en mención; Seguros de Vida Suramericana S.A. nunca estuvo obligada a reconocer derecho pensional alguno al Sr. Bloch con base en el dictamen en mención, por ende, las cosas deben retrotraerse al estado en que se

encontraba, como si dicho dictamen no hubiera existido con las respectivas restituciones mutuas; que las prestaciones asistenciales y económicas que pudiesen existir a favor del señor Bloch no se encuentran a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y en particular de la demandante, pues por los vicios e irregularidades anotados del dictamen aplica la presunción legal de origen común de los eventos (Artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 y demás concordante); el señor Bloch debe realizar la restitución de las prestaciones económicas que hubiere recibido de la demandante hasta la fecha de firmeza de la sentencia respectiva, con base en el dictamen 032 de 29 de diciembre de 2014, ya que este no produjo efectos: las demás ultra y extra petita y se condene en costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente pretende la nulidad absoluta, o la inexistencia, o la inoponibilidad del dictamen antes mencionado, que deje sin efectos hacia futuro, esto es, desde la sentencia y la orden de revisión del origen de la pérdida de capacidad laboral del sr. Bloch Ortwein.

En el acápite Petición de Pruebas solicitó la parte demandante se decretara la practica con el siguiente tenor la siguiente: 1. Prueba pericial:

Solicito al Despacho se sirva decretar un dictamen pericial que deberá emitir una entidad experta en medicina aeronáutica o una sala de la Junta Especializada de Calificación de Invalidez de aviadores diferente a la que emitió el dictamen No. 032 contenido en el acta 025-14 de 29 de diciembre de 2014, aclarado mediante acta 026-15 de 16 de abril de 2015, para que previo análisis de la historia clínica completa del señor Erich Peter Bloch Ortwein y valoración del mismo proceda a realizar las siguientes gestiones en relación con los diagnósticos que padece el señor Bloch.

- 1.1. Analice y estudie el dictamen 032 de fecha 29 de diciembre de 2014 e indique si se encuentra emitido de conformidad con los soportes completos de historia clínica del señor Bloch y las normas de aviadores civiles aplicables en esta materia.
- 1.2. Determine conforme la historia clínica completa, si el señor Bloch padece o no un diagnóstico de “degeneración periférica de retina tipo lattice en OD y antecedentes de desprendimiento de retina OI con altos riesgos de formación de agujeros y desgarros en OD”.

- 1.3. Revise la calificación de origen del diagnóstico “degeneración periférica de retina tipo lattice en OD y antecedentes de desprendimiento de retina OI con altos riesgos de formación de agujeros y desgarros en OD” y determine los errores técnicos y médicos que adolece el mismo, en caso de que existan.
- 1.4. Establezca y determine si existe relación de causalidad directa entre el diagnóstico que presenta el señor Erich Bloch y los riesgos laborales a los que estaba expuesto el piloto. (archivo 01)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada 28 de marzo de 2023, una vez surtidas las etapas de conciliación, excepciones previas y saneamiento del litigio, decretó pruebas solicitadas por las partes, pero negó el dictamen pericial al considerar que de conformidad con el Código General del Proceso el dictamen debía ser aportado por la parte que se quiere valer de dicha prueba, al punto que de la lista de auxiliares de la justicia desapareció el listado de peritos.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación respecto de la decisión negativa de decretar la prueba de dictamen pericial con un perito especializado en aeronáutica, en la medida en que es una prueba útil y necesaria porque las pretensiones de la demanda cuestionan precisamente el dictamen emitido por la Junta especializada de calificación de invalidez de aviadores. Aunado a que el Decreto 1352 de 2013 consigna que para que las juntas de calificación puedan actuar como peritos la prueba debe ser solicitada con orden judicial.

El Juez no repuso la decisión al considerar que de conformidad con el artículo 227 del CGP no se había allegado el dictamen en la oportunidad legal correspondiente, porque es una obligación de la parte que quiere hacer valer esa prueba allegarla al proceso.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso procede decretar como prueba el dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte actora.

**Caso concreto:**

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se estudiara el recurso.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador, es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”.

A su vez, el art. 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, menciona que sirven como medios de prueba:

*“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Pues bien, en este asunto la parte actora solicita el decreto de la prueba dictamen pericial a fin de que lo emita una entidad experta en medicina aeronáutica o una sala de la Junta Especial de Calificación de Invalidez de aviadores diferente a la que emitió el dictamen No. 032 contenido en el acta 025-14 de 29 de diciembre de 2014, aclarado mediante acta 026-15 de 16 de abril de 2015, es decir, una sala conformada por profesionales distintos a los integrantes de la sala que emitió el dictamen, para que previo análisis de la historia clínica completa del sr. Erich Peter Bloch Ortwein y valoración del mismo proceda a analizar y estudiar el dictamen antes referido para saber si se encuentra emitido conforme con los soportes completos de historia clínica del señor Bloch y las normas de aviadores civiles aplicables al caso; si el señor Bloch padece el diagnóstico de “degeneración periférica de retina tipo lattice en OD y antecedentes de desprendimiento de retina OI con altos riesgos de formación de agujeros y desgarros en OD”; determine los errores técnicos y médicos que adolece el mismo, en caso de que existan, y determine si existe relación de causalidad directa entre el diagnóstico y los riesgos laborales a los que estaba expuesto como piloto.

Constituida la audiencia el día 16 de enero de 2023, al momento de decretar las pruebas, específicamente el dictamen solicitado por la parte actora en el numeral 1 del acápite de pruebas de la demanda, el juez lo negó con fundamento en que, conforme a lo establecido por el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte debió aportarlo con la demanda.

En esa dirección, pertinente resulta recordar lo establecido por el Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

*ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

En ese orden de ideas, la oportunidad pertinente para aportar el dictamen pericial es con la presentación de la demanda, y, en el presente caso, si bien la parte actora aportó uno dentro de los términos señalados en el artículo 227 del Código General del Proceso, el cual fue decretado en la etapa de decreto de pruebas, es de anotar que solicita que se decrete y practique otro por la Junta Especial de Calificación de Invalidez de aviadores con la intervención de profesionales distintos a los que integraron la junta que emitió el dictamen No. 32 de 29 de diciembre de 2014, sin que realmente se observe en el proceso la necesidad de múltiples dictámenes para verificar si el proferido y que origina el presente proceso cumplió o no con los requisitos y si por lo mismo es existente, válido y oponible a la parte demandante.

Alega la parte actora que era menester que el juez emitiera una decisión judicial para que la Junta emitiera el nuevo dictamen en virtud de lo establecido en el Decreto 1352 de 2013; no obstante, revisado ese marco normativo se puede observar que si bien el artículo 54 establece que la actuación como perito de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizará cuando sea solicitado por una autoridad judicial en el literal a), también lo es que el literal c) señala que puede ser solicitado por entidades bancarias o compañías de seguros, teniendo la demandante la calidad de compañía de seguros de conformidad con el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (archivo 01, pág. 30); de tal manera que bien pudo utilizar esa facultad para solicitar el dictamen a la Junta como lo señala la norma antes de iniciar la demanda y, por ello, el argumento no está llamado a prosperar.

En ese orden de ideas, se colige que la prueba peticionada por la parte actora no fue presentada en la oportunidad procesal correspondiente, y, en consecuencia, procede confirmar la decisión de primera instancia.

La anterior decisión, no será óbice para que en caso de que el juez estime que debe designar un perito de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social haga uso de las facultades conferidas en el artículo 54 del mismo compendio normativo.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2019 00481 01

Demandante: INGRID JOHANNA GARCIA BAUNZA

Demandada: PINPOL STATIC SAS Y OTRO

Bogotá D.C., -13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f492d13ec2cf60b9ec245b19a98cbc7e1385b913e22fd22956bb16fbf9f28dd8**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 016 2020 00219 01

Demandante: CARLOS ORLANDO PATIÑO VELASQUEZ

Demandada: SERVIMINAS S.A.S.

Bogotá D.C. -13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 02 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aacbd825e5b3ffc6eeff52bbc0140bc75f5e47e8aa7ce198c27162885533017**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2021 00184 01

Demandante: JOSE HERNAN ORTIZ PINILLA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 27 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170ab1a2d66e10e6d679bdf186bf5803d53d51eb9e15589d8983b847e7c93744**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2019 00452 01

Demandante: CARLOS JAIME CARO CELIS

Demandada: UGPP Y OTRO

Bogotá D.C., -13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6ffbd598033c0c917eedc9e97cf264afd3b2d234505bd504a7212543807581**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2022 00207 01

Demandante: CARLA MARCELA CABRERA ROJAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701d46e83a00e0975361f47a2b1b2dc9a8fddc4d71f1eef100f888792c4529dd**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral de ALVARO EDGAR PATIÑO CASILIMAS contra la PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Rad. 110013105 014 2020 00321 01

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, procede a dictar el siguiente:

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el numeral 2° artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, la presente Sala de Decisión resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la apoderada de Colpensiones, contra el auto del 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente.

I. ANTECEDENTES

Álvaro Edgar Patiño Casilimas, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se declare la nulidad del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD- al de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS- , administrado actualmente por Porvenir S.A., en consecuencia, la inoperancia de sus efectos, y que se encuentra válidamente afiliado al RPMPD, los interés moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación, junto con las costas y agencias en derecho<sup>2</sup>. La demanda fue admitida el 18 de agosto de 2021, ordenándose notificar las diligencias a las accionadas<sup>3</sup>.

II. AUTO APELADO

Mediante auto calendado 11 de febrero de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y no contestada por parte de Colpensiones por considerar que dentro del término legal no allegó escrito de contestación sino cuando ya había fenecido el mismo, pues el término de contestación para el asunto vencía el 13 de septiembre de 2021 y el escrito de contestación se allegó al correo electrónico del juzgado de manera extemporánea el 14 del mismo mes y año (al índice 19).

<sup>1</sup> Paso a despacho 28/10/22

<sup>2</sup> Exp. Digital: «004.Demanda»

<sup>3</sup> Exp. Digital: «010Auto Admite»

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en el que solicitó revocar el auto de fecha 11 de febrero de 2022 que decidió dar por no contestada la demanda. Sustentó el recurso en que la interpretación y alcance que el juzgador de primer grado ha dado al Decreto 806 de 2020 no resulta ser el más acertado, en tanto desconoce lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, norma especial que reula lo concerniente al término legal para tenerse por notificada una entidad pública.

Al respecto, precisó que, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020 que establece en su artículo 8° inciso 3° que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el que comenzará a contabilizarse el término para dar respuesta a la demanda, en atención se efectúa a través de correo electrónico. Sin embargo, que tal disposición no derogó total ni parcialmente la norma laboral, puesto que, en virtud de garantizar el acceso a la administración de justicia, sólo las adicionó con el fin de implementar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, postulado normativo que fue analizado por la Sentencia C-420 de 2020; y que en esos términos, resultaba necesario que las notificaciones judiciales se efectuaran al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), situación que en efecto se dio conforme se encuentra demostrado con los soportes obrantes en el plenario. Agregó que no se puede desconocer que el referido decreto no hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, así como, la contabilización de los términos, en consecuencia, que es claro que la notificación regulada en el parágrafo del artículo 41 del estatuto procesal laboral no perdió vigencia alguna en lo que respecta a la notificación de este tipo de entidades.

Adicional a lo anterior, puso de presente que no es posible equiparar la notificación personal realizada al representante legal de la entidad con el envío del auto admisorio y traslado de la demanda por correo electrónico, ya que, al referido correo se efectúan notificaciones judiciales a nivel nacional, por lo que, el correo es recibido por el área de correspondencia y no directamente por el representante legal y, en consecuencia, por el cúmulo de correos y proceso notificados que llegan a diario estos deben ser revisados por varias personas encargadas de informar las notificaciones al representante legal y al área de defensa judicial de la entidad. En esos términos, considera que Colpensiones dio respuesta a la demanda dentro del término legal, en atención a que el despacho remitió al correo de notificaciones de la entidad las digitalizaciones del auto admisorio y traslado de la demanda el 25 de agosto de 2021; para lo cual precisó que el término de dos (2) días hábiles establecido en el Decreto 806 de 2020 terminó el 27 de agosto de 2021, el término de cinco (5) días hábiles correspondiente al parágrafo del artículo 41 del CPTSS finalizó el 03 de septiembre de 2021 y el término de diez (10) días hábiles se cumplía el 17 de septiembre de 2021. Así pues, que al haberse radicado la respuesta a la demanda el 14 de septiembre de 2021, esto es, al día séptimo (07) hábil, después del término donde se tiene notificada la entidad y el día catorce (14)

hábil después de la notificación efectuada el 25 de agosto de 2021, por ende, se tiene que se cumple ampliamente con el término legal y, por ende, es procedente se reponga el auto y se dé por contestada la demanda. (21Memorial07032022RecursoReposcionySubsidioApelacion).

#### IV. CONSIDERACIONES

El proveído dictado el 24 de septiembre de 2021 es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, puesto que se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Sea lo primero advertir que el CPTSS, incluso con la reforma introducida por la Ley 712 de 2001, cuyo artículo 20 modificó el 41 del estatuto procesal en cita, consagra las diferentes formas de notificación en materia laboral, en los siguientes términos: a) Personalmente *“Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”* b) En estrados, C. Por estados: D. Por edicto, E) Por conducta concluyente.

Al respecto, es menester traer a colación el Decreto 806 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional, adoptó *«medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*. Conforme con ello, es claro que dicha normativa estableció una serie de prerrogativas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en lo artículos 6 y 8º, cuyo alcance se extiende a todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal, igualmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el *sub examine*, la accionada es Colpensiones es una empresa industrial y comercial del Estado, naturaleza que corresponde a una entidad pública del orden nacional, por lo que, en principio, la norma procesal aplicable para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda es el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; que si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso; que para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de

conformidad con lo dispuesto anteriormente, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia; y que en el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Al punto arguye la pasiva que el artículo 8° del citado Decreto 806 no derogó ni modificó la norma laboral que dispone lo pertinente, tampoco hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, por lo que, en este asunto, la notificación debe estudiarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, que en su inciso primero establece que, en caso de que en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; empero debe resaltar la Sala que, en el caso objeto de estudio la notificación personal se debe realizar privilegiando el uso de las TIC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, norma que reguló lo pertinente frente a las notificaciones en el marco de la emergencia sanitaria.

Ahora bien, por disposición del mismo párrafo del artículo 41 del CPTSS, la notificación se puede realizar mediante un aviso, ello en caso de que la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare o no pudiese recibirla, o en el caso de los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la demandada, situaciones en las cuales la notificación se entenderá surtida cinco días después de la fecha de la diligencia, a voces del inciso 4° del párrafo en cita, el cual es claro en señalar: *“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”*; escenario que no puede predicarse cuando se está en presencia de una notificación personal remitida por correo electrónico, pues cada entidad pública debe tener un buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Al efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2957-2020, precisó que el Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no previó el tema de las notificaciones personales cuando estas se hacían teniendo en cuenta los medios tecnológicos, por lo que, en virtud del principio de integración normativa, es viable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se deberá efectuar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que señala el artículo 197 del CPACA, disposición que establece que: *“entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”* y que el artículo 103 del C.G.P. prevé que en *“todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán*

realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”

En virtud a lo mencionado, se analizará el trámite de notificación realizado en el *sub judice* a Colpensiones, para lo cual se advierte de la revisión de las piezas procesales que la parte demandante mediante memorial del 16 de septiembre de 2021, allega al Juzgado de primer grado notificación personal a la demandada al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (14RecepcionMenorial20):

 <b>RAPIENTREGA</b> 7350983 CARRERA 80 A NO 64C 96 NIT. 900966644-3 INFO@RAPIENTREGA.COM.CO WWW.RAPIENTREGA.COM.CO RES 900966644-3 R P 900966644-3	 Guía No.26843300015 N-806 - Notificación art. 8 Decreto 806 2020 Radicado: 2020 00321 Naturaleza: ORDINARIO Fecha auto: 0 Para consulta en línea escanear Código QR						
	<h2 style="text-align: center;">CERTIFICA</h2> <p style="text-align: center;">FiveMail Notificación - Mensaje de datos</p> <p style="text-align: center;">Que el día 2021-08-25 esta oficina recibió y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:</p>						
<table border="1"> <tr> <th>Datos de remitente</th> </tr> <tr> <td> <b>Nombre:</b> JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  <b>Contacto:</b> PENSIONES MIGUEL CASTELLANOS  <b>Dirección:</b> jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co 111121 BOGOTA BOGOTA  <b>Teléfono:</b> 0  <b>Identificación:</b> C Cedula 202000321         </td> </tr> <tr> <th>Datos de destinatario</th> </tr> <tr> <td> <b>Nombre:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES  <b>Contacto:</b> 0  <b>Dirección:</b> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co 111171 BOGOTA BOGOTA  <b>Nombre:</b> 0         </td> </tr> <tr> <th>Datos de notificación</th> </tr> <tr> <td> <b>Ciudad notificación:</b> BOGOTA BOGOTA  <b>Juzgado:</b> JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  <b>Departamento juzgado:</b> BOGOTA  <b>Demandante:</b> ALVARO EDGAR PATIÑO CASILIMAS  <b>Radicado:</b> 2020 00321  <b>Naturaleza:</b> ORDINARIO  <b>Demandado:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES  <b>Notificado:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES  <b>Fecha auto:</b> 0         </td> </tr> </table> <p>Correo electrónico destinatario: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co          Asunto: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806 2020. LINK QUE COMPRIME LA DEMANDA Y SUBSANACI?N DE ALVARO          Token único del mensaje de datos: 420E7194-F951-41F0-83F9-DE88A165BB62</p>		Datos de remitente	<b>Nombre:</b> JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA <b>Contacto:</b> PENSIONES MIGUEL CASTELLANOS <b>Dirección:</b> jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co 111121 BOGOTA BOGOTA <b>Teléfono:</b> 0 <b>Identificación:</b> C Cedula 202000321	Datos de destinatario	<b>Nombre:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES <b>Contacto:</b> 0 <b>Dirección:</b> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co 111171 BOGOTA BOGOTA <b>Nombre:</b> 0	Datos de notificación	<b>Ciudad notificación:</b> BOGOTA BOGOTA <b>Juzgado:</b> JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA <b>Departamento juzgado:</b> BOGOTA <b>Demandante:</b> ALVARO EDGAR PATIÑO CASILIMAS <b>Radicado:</b> 2020 00321 <b>Naturaleza:</b> ORDINARIO <b>Demandado:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES <b>Notificado:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES <b>Fecha auto:</b> 0
Datos de remitente							
<b>Nombre:</b> JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA <b>Contacto:</b> PENSIONES MIGUEL CASTELLANOS <b>Dirección:</b> jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co 111121 BOGOTA BOGOTA <b>Teléfono:</b> 0 <b>Identificación:</b> C Cedula 202000321							
Datos de destinatario							
<b>Nombre:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES <b>Contacto:</b> 0 <b>Dirección:</b> notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co 111171 BOGOTA BOGOTA <b>Nombre:</b> 0							
Datos de notificación							
<b>Ciudad notificación:</b> BOGOTA BOGOTA <b>Juzgado:</b> JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA <b>Departamento juzgado:</b> BOGOTA <b>Demandante:</b> ALVARO EDGAR PATIÑO CASILIMAS <b>Radicado:</b> 2020 00321 <b>Naturaleza:</b> ORDINARIO <b>Demandado:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES <b>Notificado:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES <b>Fecha auto:</b> 0							
<b>Processed - [Correo electrónico procesado]</b>							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>FECHA SERVICIO</th> <th>DETALLE SERVICIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2021-08-25 12:43:38</td> <td>2021-08-25T17:43:48.709922Z</td> <td>OK</td> </tr> </tbody> </table>		FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO	2021-08-25 12:43:38	2021-08-25T17:43:48.709922Z	OK
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO					
2021-08-25 12:43:38	2021-08-25T17:43:48.709922Z	OK					
<b>Delivery - [Correo electrónico entregado]</b>							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>FECHA SERVICIO</th> <th>DETALLE SERVICIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2021-08-25 12:44:22</td> <td>2021-08-25T17:43:51Z</td> <td>smtp:250 2.0.0 OK 1629913431 d10e1416826ios.58 - gmtp</td> </tr> </tbody> </table>		FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO	2021-08-25 12:44:22	2021-08-25T17:43:51Z	smtp:250 2.0.0 OK 1629913431 d10e1416826ios.58 - gmtp
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO					
2021-08-25 12:44:22	2021-08-25T17:43:51Z	smtp:250 2.0.0 OK 1629913431 d10e1416826ios.58 - gmtp					
<b>Open - [Correo electrónico abierto]</b>							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>FECHA SERVICIO</th> <th>DETALLE SERVICIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2021-08-25 14:14:12</td> <td>2021-08-25T19:14:09Z</td> <td>({"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) []</td> </tr> </tbody> </table>		FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO	2021-08-25 14:14:12	2021-08-25T19:14:09Z	({"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) []
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO					
2021-08-25 14:14:12	2021-08-25T19:14:09Z	({"Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation", "Family": "Windows"} Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) []					

Revisado dicho documento, se tiene que se remitió el correo de notificación personal el 25 de agosto de 2021 al buzón de correo electrónico previsto por Colpensiones para recibir notificaciones judiciales; así como, le fue remitido el vínculo para que la entidad tuviera acceso al expediente digital contentivo de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la misma, supuestos que fueron aceptados y corroborados por la misma demandada al manifestar en su recurso que “Así pues, al haberse radicado la respuesta a la demanda el 14 de septiembre de 2021, esto es, al día séptimo (07) hábil, después del término donde se tiene notificada la entidad y el día quince (14) hábil (sic) después de la

*notificación efectuada el 25 de agosto de 2021,” (al índice 021 Recurso pág. 5); con lo cual se acepta el acuse de recibo, del correo antes citado, remitido el 25 de agosto de 2021, de manera que, transcurridos los dos días hábiles de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende que la demandada quedó notificada personalmente, esto es, el 28 de agosto de 2021, por lo que sería a partir del día hábil siguiente que comenzaba a correr el término para dar contestación a la demanda.*

Sin embargo, aunque el artículo 74 del CPTSS establece un “término común” para la contestación de la demanda, lo que implica que dicho término sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, como se refiere en providencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, Rad. 25425 del 21 de febrero de 2006:

*“No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará “por un término común” de diez ( 10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44 ), la contestación de la demanda efectuada por el Municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre del 2002, esto es incluso antes de que empezara a correr el término de traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones allí propuestas”.*

En tal perspectiva, en gracia de discusión que se tomara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, otorgándole connotación como si se tratara de parte demandada, para empezar a contabilizar el término para contestar la demanda, de manera que, al ser enviado el correo de notificación a la Agencia aludida el mismo día que a Colpensiones, el 25 agosto de 2021 (archivo 14 pdf 4), luego el término de 2 días a que hace referencia el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, venció el 30 de agosto de 2021 y, a partir de allí comenzó a correr el lapso de 10 días para que la entidad demandada COLPENSIONES presentará la contestación de la demanda, que vencidos se encontraban ya al 13 de septiembre de 2021, lo que se precisa en referencia a la contabilización máxima permitida como término común de 10 días, fijada en el artículo 74 del CPTSS como norma especial del procedimiento laboral, empero Colpensiones presentó la respectiva contestación el 14 del mismo mes y año, es decir, fuera del término legal; de allí que la consecuencia jurídica especial prevista para cuando se notifica en debida forma a los demandados y, dentro del término no se da respuesta a la demanda, es tener por no contestada la misma.

Conforme lo anterior, se observa que el juzgado de primer grado no incurrió en ningún defecto procedimental, por lo que se confirmará el proveído apelado, pero por las razones aquí expuestas.

## V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

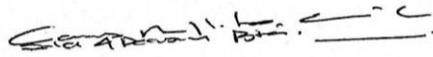
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

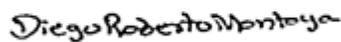
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4e85abff0d0c186f23c5563fbc8f574302536eae255082449d8d947a7a5f4b**

Documento generado en 13/06/2023 12:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2018 00227 01

Demandante: HECTOR FABIO ACOSTA NAVARRO

Demandada: DRUMMOND LTDA

Bogotá D.C., -13- de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e3ebb7bba5f0e1a0d613a03eeefa64638998cb3e29b00055fa67a2bc0b89d6**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2021 00092 01

Demandante: JUANITA CARREÑO HERMIDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0643a8573795de6c7c6bc6db2587fa29a3214dc8cafef05336db4374140c39**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2021 00374 02

Demandante: JUAN CARLOS RAMOS SANCHEZ

Demandada: VERDOR COLOMBIA S.A.S

-13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consultan en favor de Juan Carlos Ramos Sanchez (art. 69 CPTSS) respecto la sentencia proferida el 26 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077e29dff35d1473a5621ac7fe2fc71556274b7ead09bc6bababa8e8c81a10d**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2021 00431 01

Demandante: JORGE ELIECER POSADA CONTRERAS

Demandada: GALERIA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO

Bogotá D.C., -13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 19 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c977bab461d767353cc649fd10356d5f96f6077069cfd03f570e8ca2bea1fe0**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 039 2020 00016 01

Demandante: VICTORIA EUGENIA JANER KURI

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

-13- de junio de dos mil veintitrés (2023)  
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de Porvenir S.A., Skandia S.A. y Colpensiones contra el auto proferido el 13 de abril de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido este plazo, empieza a correr el traslado para las demás partes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38f36e81c3c29a6d67863da9ef9c17b78bdac20ae7d3f631d43a63332be1ef**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2021 00142 01

Demandante: NORBERTO VIZCANO NOVOA

Demandada: UGPP Y OTRO

Bogotá D.C. -13- de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 09 de mayo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor del actor, empieza a correr el traslado para las demandadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e91c977e0b66dc1a9085217f14c1e2c2df15ace164cf46b5f241b7c310c41cc**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 016 2021 00289 01

Demandante: ANA BEATRIZ URBANO CAMARGO

Demandada: BERENICE CHAPARRO DE BARRERA

Bogotá D.C., -13- de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de la actora, empieza a correr el traslado para la demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f885f8f92062629435dc136d7af59f93c28860cfd4bdf7e58348053e66cb7d**

Documento generado en 13/06/2023 11:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de súplica en subsidio el de queja, interpuesto por la demandada **SALUDCOOP EPS** en liquidación, contra el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **MELSIN ESTELA CAVADIA PÉREZ, EDELMIRA DEL CARMEN RAMOS MANJARREZ, LINA MARCELA BURGOS OROZCO, VIVIANA PATRICIA SANTOS REGINO, EDER WADITH ENAMORADO TORDECILLA, ROCÍO AMPARO VÉLEZ CARRIAZO, CARLOS ARTURO ANZOÁTEGUI LOZANO, CRISTIAN ENRIQUE PERNETH OCHOA, NELCY DEL SOCORRO CÁRDENAS DÍAZ, KEILA PATRICIA LESMES MANGONES, DIANA PATRICIA CAUSIL MÁRQUEZ, ROMELIA MILENA BEGAMBRE PRIOLO, ENADUBIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ y EDINSON BERNARDO PÉREZ GRANADOS** en contra de la

---

<sup>1</sup> Notificado en estado del diez (10) de abril de 2023.

recurrente y **CAFESALUD EPS S.A.** en liquidación, e **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA** en liquidación.

## I. ANTECEDENTES

La demandada presentó recurso de súplica y en subsidio el de queja contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] Para el proceso que nos ocupa de acuerdo con la cuantificación realizada por el despacho nos arrojan los siguientes valores:

Edelmira Ramos	\$ 14.516.622,00
Lina Burgos	\$ 6.111.210,00
Viviana Santos	\$ 14.094.062,00
Eded Enamorado	\$ 15.104.292,00
Rocío Vélez	16.649.617,00
Carlos Anzoátegui	\$ 12.969.961,00
Cristian Pernet	7.680.972,00
Nelcy Cárdenas	\$ 6.749.722,00
Keila Lesmes	\$ 14.336.864,00
Diana Causil	\$ 14.572.096,00
Romelia Megambre	\$ 17.607.332,00
Melsin Cavadia	\$ 15.302.001,00
Enadubis Jiménez	\$ 13.132.320,00
Edinson Pérez	\$ 10.747.784,00
Total cuantía	\$ 179.574.855,00

De conformidad a lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Sustantivo del Trabajo y de La Seguridad Social, la cuantía total del proceso excede los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos, por lo anterior, se encuentra acreditado el interés jurídico económico de la entidad a la que represento y por tanto le solicito a la Honorable Magistrada, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que se conceda el recurso de súplica presentado y en virtud de ello se modifique el auto del despacho del pasado 10 de marzo de 2023, notificado el día 30 del mismo mes y año, y en caso de no accederse de no concederse el recurso de súplica solicitamos sea concedido el recurso de queja. [...]

Por lo anterior, solicitó modificar el auto impugnado, se conceda el recurso de súplica, en subsidio el de queja.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de súplica, en los términos del inciso primero del artículo 331 del Código General del

Proceso, el recurso de súplica no procede contra las decisiones dictadas por las Salas de decisión, pues el mismo se contempló «*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador*», para que el expediente pase «*al despacho del magistrado que sigue en turno*», por lo que «*le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica*».

En ese horizonte, el auto del diez (10) de marzo de 2023 fue dictado por la integridad de la Sala de decisión, de modo que el presente recurso resulta improcedente.

Ahora bien, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación. No obstante, se examinará el recurso de súplica desde la óptica del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, entendiéndose como de «*reposición*».

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, de cada uno de los demandantes así:

<b>TRABAJADOR</b>	<b>INDEMNIZACIÓN</b>
EDELMIRA DEL CARMEN RAMOS MANJARREZ	\$ 14.395.548,00
LINA MARCELA BURGOS OROZCO	\$ 6.060.240,00
VIVIANA PATRICIA SANTOS REGINO	\$ 13.976.513,00
EDED WADITH ENAMORADO TORDECILLA	\$ 14.978.317,00
ROCÍO AMPARO VÉLEZ CARRIAZO	\$ 16.510.753,00
CARLOS ARTURO ANZOATEGUI LOZANO	\$ 12.861.787,00
CRISTIAN ENRIQUE PERNETH OCHOA	\$ 7.616.910,00
NE-ICY DEL SOCORRO CÁRDENAS DÍAZ	\$ 6.693.427,00
KEILA PATRICIA LESMES MANGONES	\$ 14.217.289,00
DIANA PATRICIA CAUSIL MARQUEZ	\$ 14.450.560,00
ROMELIA MILENA MEGAMBRE PRIOLO	\$ 17.460.481,00
MELSIN ESTELA CAVADIA PÉREZ	\$ 15.174.377,00
ENADUBIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ	\$ 13.022.792,00
EDINSON BERNARDO PÉREZ GRANADOS	\$ 10.658.144,00

**SEGUNDO: CONDENAR** a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION a indexar las sumas objetos de condena al momento de su pago según el IPC certificado por el DANE.

**TERCERO: CONDENAR** a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION en costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

**CUARTO: ABSOLVER A LAS DEMANDADAS CAFE SALUD EPS.S.A. e IAC GESTION ADMINISTRATIVA.** de las pretensiones incoados en su contra”.

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que en cuanto a lo pretendido por la recurrente, la *summa gravaminis* se encuentra determinada por las condenas irrogadas por cada demandante, por lo que no podrían hacer parte del agravio las que hace referencia en el escrito de queja, correspondientes a la suma de las condenas de todos los demandados o a la suma total establecida en el cuadro anexo por un valor de \$ 179'574.855,00, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...] Igualmente, esta Sala ha establecido que en casos en los cuales se presenta una acumulación de pretensiones, como en el *sub lite*, cada demandante debe ser considerado como litigante independiente y, por tanto, no es viable sumar las peticiones de cada uno de ellos con las de los otros, a fin de determinar el interés jurídico para recurrir *para cualquiera de las partes*.

Y es que no podría ser de otra manera, pues la unión de varios actores para adelantar un litigio obedece únicamente a la aplicación del principio de «*economía procesal*», que persigue la obtención del mayor resultado con el mínimo desgaste del aparato jurisdiccional, sin que sea predicable de tal unión, la facultad de crear *para cualquiera de las partes* recursos que no hubiesen

cabido en caso de que los accionantes formularan la acción de manera individual. (AL1615-2018)<sup>2</sup>.

Con todo lo anterior, la Sala encuentra que *(i)* la suma de \$14'516.622,00 respecto de la demandante Edelmira Del Carmen Ramos Manjarrez, no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

*(ii)* Respecto de la demandante Lina Marcela Burgos Orozco, la suma asciende a \$6.111.210,00, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

*(iii)* Respecto de la demandante Viviana Patricia Santos Regino, la suma asciende a \$14.094.062,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

*(iv)* Respecto del demandante Eder Wadith Enamorado Tordecilla, la suma asciende a \$15.104.292,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

*(v)* Respecto de la demandante Rocío Amparo Vélez Carriazo, la suma asciende a \$16.649.617,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

*(vi)* Respecto del demandante Carlos Arturo Anzoátegui Lozano, la suma asciende a \$12.969.961,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

---

<sup>2</sup> Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(vii) Respecto del demandante Cristian Enrique Perneth Ochoa, la suma asciende a \$7.680.972,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(viii) Respecto de la demandante Nelcy Del Socorro Cárdenas Díaz, la suma asciende a \$6.749.722,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(ix) Respecto de la demandante Keila Patricia Lesmes Mangones, la suma asciende a \$14.336.864,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(x) Respecto de la demandante Diana Patricia Causil Márquez, la suma asciende a \$14.572.096,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(xi) Respecto de la demandante Romelia Milena Begambre Priolo, la suma asciende a \$17.607.332,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(xii) Respecto de la demandante Melsin Estela Cavadia Pérez, la suma asciende a \$15.302.001,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(xiii) Respecto del demandante Enadubis Jiménez Sánchez, la suma asciende a \$13.132.320,00 guarismo que

no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(xiv) Respecto del demandante Edinson Bernardo Pérez Granados, la suma asciende a \$10.747.784,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación a la parte demandada Saludcoop EPS en liquidación respecto de los demandantes: Melsin Estela Cavadia Pérez, Edelmira Del Carmen Ramos Manjarrez, Lina Marcela Burgos Orozco, Viviana Patricia Santos Regino, Eder Wadith Enamorado Tordecilla, Rocío Amparo Vélez Carriazo, Carlos Arturo Anzoátegui Lozano, Cristian Enrique Perneth Ochoa, Nelcy Del Socorro Cárdenas Díaz, Keila Patricia Lesmes Mangones, Diana Patricia Causil Márquez, Romelia Milena Begambre Priolo, Enadubis Jiménez Sánchez y Edinson Bernardo Pérez Granados, y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

## **DECISIÓN**

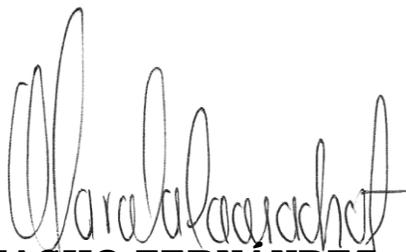
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de súplica interpuesto por Saludcoop EPS en liquidación, de conformidad a la parte motiva del auto.

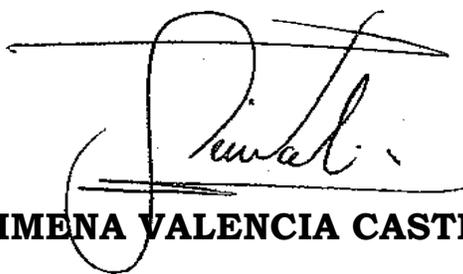
**SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.**  
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veinticuatro (24) de abril de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del treinta (30) de marzo de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 20 2015 00396 01  
Demandante: FLOR NELLY DELGADO RAMOS  
Demandado: UGPP  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Se aprecia que el abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.325.927 y T.P. 56.352 del C. S. de la Judicatura, quien venía fungiendo en representación de la UGPP, allegó escrito de renuncia al poder conferido (PDF 08 – RENUNCIA PODER), el cual se **ACEPTA** como quiera que cumple con los presupuestos de que trata el artículo 76 del C.G.P., especialmente la comunicación de dicha renuncia a su poderdante (PDF 08 – RENUNCIA PODER).

Asimismo, el profesional del derecho JHON JAIRO BUSTOS ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.883.951 y T.P. 291.382 del C. S. de la Judicatura, allegó solicitud de reconocimiento de personería en representación de la UGPP, allegando para lo respectivo el poder elevado ante escritura pública que así lo acredita, por lo que se le **RECONOCE** personería en los términos y fines pertinentes del poder conferido (PDF 08 – MEMORIAL PODER).

**AUTO:**

Luego de que este Tribunal profiriera en su momento sentencia el 16 de marzo de 2016, la cual fue objeto de corrección aritmética en proveído calendado el mismo 16



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

de marzo de esa misma anualidad (Fls. 143 a 147 – PDF 01 EXPEDIENTE DIGITAL), se elevó solicitud de corrección aritmética por parte de la entidad encartada, donde indica que el fallo proferido por esta Corporación dispuso el pago de un retroactivo equivalente a \$19.582.118.29 por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2014 y el mes de marzo de 2016, existiendo así una diferencia de \$46.904.39 con el monto reconocido a la demandante mediante Resolución RDP 008059 del 31 de marzo de 2021, de allí que indica que el yerro en la operación debe ser corregido.

## II.- CONSIDERACIONES:

En tratándose de corrección aritmética, el artículo 286 del C.G.P. determina lo siguiente:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Puestas así las cosas, de entrada advierte la Sala la negativa de su solicitud, como quiera que en principio la condena impuesta en la sentencia proferida el 16 de marzo de 2016 determinó inicialmente un pago por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2014 y el mes de marzo de 2016 a razón de 14 mesadas pensionales la suma de \$19.582.118.29, determinando como primera mesada pensional a la anualidad 2014 un valor de \$703.564.32.

No obstante, el mismo 16 de marzo de 2016 la sentencia fue objeto de corrección aritmética, donde se consignó que la mesada pensional al año 2014 era superior a la inicialmente determinada, la cual ascendía a la suma de \$849.330.90, reconociéndose entonces un retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 3 de mayo de



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

2014 y el mes de marzo de 2016 a razón de 14 mesadas pensionales al año un valor de \$23.639.200.56, monto último que atendiendo los argumentos expuestos por la entidad no fue reprochado.

Significa entonces, que la encartada al no estimar en sus consideraciones de solicitud de corrección aritmética ni si quiera con el verdadero monto determinado en la sentencia, palmario resulta la negativa de su solicitud, máxime si se tiene en cuenta que estima una suma adeudada sobre un monto ajeno a la realidad procesal.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección aritmética elevada por la parte demandada UGPP, con relación a la sentencia proferida el 16 de marzo de 2016 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a faint, stylized graphic element that resembles a signature or a decorative flourish.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **06 2018 00206 01**  
Demandante: ADRIANO JESÚS CUERVO MORENO  
Demandado: COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Luego de que este Tribunal profiriera decisión el 28 de abril de 2022, la parte demandada COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. elevó solicitud de aclaración de sentencia, por cuanto arguye que las costas procesales determinadas en esta instancia corresponden a la parte recurrente quien desató la segunda instancia, existiendo así un error en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala precisa que el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, precisa la Sala que la sentencia proferida por este Tribunal, fue con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a razón de la decisión absolutoria emitida por el Juzgado *a-quo*, sentencia primigenia que fue confirmada, consignándose en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.”

Según se aprecia del numeral segundo de la parte resolutive, en efecto ante un *lapsus calami* en su redacción, se consignó que las costas procesales recaían sobre la parte demandada COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A., cuando en realidad quien debe ser condenado es la parte demandada como quiera que fue la vencida en juicio al no gozar con vocación de prosperidad su recurso de alzada, ello de conformidad con lo estatuido en el artículo 366 del C.G.P.

Por tal razón, el numeral segundo de la sentencia en comento se aclarará en el sentido de determinar que las costas procesales deben correr a cargo de la parte demandante.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de abril de 2022, en el sentido de indicar que es la parte demandante a quien debe condenársele en costas procesales en esta instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, efectúese lo de su cargo a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105024202000080-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO ART
DEMANDANDO	MEDIMAS EPS
Expediente digital:	<a href="#">11001310502420200008000</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105024201800575-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS ADELA CARDENAS MARTINEZ
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	<a href="#">11001310502420180057500</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada UGPP.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105023202200275-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ GEORGINA AVILA CHAVES
DEMANDANDO	- ASESORIAS E INVERSIONES WA S.A.S - WILSON FREDY CHIA LEON
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502320220027500">11001310502320220027500</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202200237-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL ARTURO MORALES CAMARGO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	<a href="https://seccor.gov.co/11001310502320220023700">11001310502320220023700</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105021202200031-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALFREDO ENRIQUE AREYANES LOAIZA
DEMANDANDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310502120220003100">11001310502120220003100</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada UGPP.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202200332-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BRANLEY PADILLA ALVAREZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310502020220033200">11001310502020220033200</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202200328-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE YESID CASTRO SUAREZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310502020220032800">11001310502020220032800</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202200074-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODRIGO MUÑOZ BASTIDAS
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310502020220007400">11001310502020220007400</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202100641-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	INGRID YOMAIRA LOPEZ NEIRA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CEANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENISIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Expediente digital:	<a href="https://11001310502020210064100">11001310502020210064100</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105018202000184-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN GIOVANNY GUISEPPE CANO ARIAS
DEMANDANDO	UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
Expediente digital:	<a href="#">11001310501820200018400</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105018201900110-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTO GAMA PINEDA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001310501820190011000">11001310501820190011000</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones .

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105017201900538-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FERNEY ALVAREZ PACHON
DEMANDANDO	- CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS - SERVIOLA S.A.S - ACTIVOS S.A.S - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRODUCTIVOS
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001310501720190053800">11001310501720190053800</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada Corporación Club Los Lagartos.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105016202100067-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO DAZA
DEMANDANDO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310501620210006700">11001310501620210006700</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105016202000467-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FELIPE DAVILA RODRIGUEZ
DEMANDANDO	HELISTAR S.A.S
Expediente digital:	<a href="#">11001310501620200046700</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105015202000483-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO JAVIER VASQUEZ ARIAS
DEMANDANDO	INVERSIONES LIBRA S.A
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501520200048300">11001310501520200048300</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105012201700024-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN DARIO CARDENAS ORTIZ
DEMANDANDO	SERGIO ALBERTO SALCEDO BOHORQUEZ
Expediente digital:	<a href="#">11001310501220170002400</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105010202000332-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NANCY TORRES DIAZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION - ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - MARIA TERESA MOLANO DE OCAMPO
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310501020200033200">11001310501020200033200</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010201900432-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADONILSON PUELLO HERNÁNDEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310501020190043200">11001310501020190043200</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202100160-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FANNY GONZALEZ LEON
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	<a href="https://11001310500920210016000">11001310500920210016000</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105008201900101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE LUIS ALFONSO TRIANA ESPINEL
DEMANDANDO	- CARLOS ENRIQUE ESPINOSA ESPINOSA - INVERSIONES GLP SAS E.S.P. - COLOMBO GAS SAS E.S.P.
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500820190010100">11001310500820190010100</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202100413-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	URIEL SANDOVAL RUEDA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310500720210041300">11001310500720210041300</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105007201700616-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VILLAMIL QUINTERO
DEMANDANDO	PROMOTORA SOCIAL DE VIVIENDA LOZANO BOBADILLO S.A.S
Vinculados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIANO MERCHANT
Expediente digital:	<a href="#">11001310500720170061600</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Promotora de Social de Vivienda Lozano Bobadillo S.A.S.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006202000536-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR ALFREDO VARGAS RICO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - FIDUPREVISORA S.A
Expediente digital:	<a href="https://seccor.gov.co/11001310500620200053600">11001310500620200053600</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



21202200031.docx

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006201600461-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	<a href="https://11001310500620160046100">11001310500620160046100</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandante y demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105002202100043-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM ALEXANDER LOZANO DELGADO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Expediente digital:	<a href="https://11001310500220210004300">11001310500220210004300</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105025201900903-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR AGUSTIN RIVERO
DEMANDANDO	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502520190090300">11001310502520190090300</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105026202200046-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO IVAN PIEDRAHITA LOPERA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310502620220004600">11001310502620220004600</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050027201900743-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FLOR MIREYA GONZALEZ VASQUEZ
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION</li></ul>
Expediente digital:	<a href="https://11001310502720190074300">11001310502720190074300</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027202000456-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO CADAVID GONZALEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION - ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA - ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
Expediente digital:	<a href="https://11001310502720200045600">11001310502720200045600</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027202100196-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SAMUEL DIAZ RIBERO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CEANTIAS PORVENIR S.A - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
Expediente digital:	<a href="https://11001310502720210019600">11001310502720210019600</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030202100116-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA MARY RODRIGUEZ CORDERO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSION Y CESANTIAS COLFONDOS - ADMINISTRADORA DE PENSION Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	<a href="https://11001310503020210011600">11001310503020210011600</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colfondos y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105030202100307-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIBEL ROCIO RICO RAMIREZ
DEMANDANDO	RECAUDOS DE VALORES SAS-REVAL SAS
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503020210030700">11001310503020210030700</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032201900736-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO GARCIA ROA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCION
Expediente digital:	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310503220190073600">11001310503220190073600</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105033202000222-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIANA ESCOBAR MIRA
DEMANDANDO	AEROENVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA-AVIANCA S.A
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503320200022200">11001310503320200022200</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105033202000436-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SANDOVAL CORTES
DEMANDANDO	WESTON SAS
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503320200043600">11001310503320200043600</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033202100014-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA DE PENSION Y CESANTIAS SKANDIA. - ADMINISTRADORA DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCION. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Llamado en garantía	MAPFRE VIDA SEGUROS COLOMBIA S.A
Expediente digital:	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310503320210001400">11001310503320210001400</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Skandia.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105033202100578-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA OJEDA CAMARGO
DEMANDANDO	VISION & MARKETING S.A.S
Expediente digital:	<a href="#">11001310503320210057800</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105036202100312-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS HERNAN RIVERA HERMIDA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - UGPP
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503620210031200">11001310503620210031200</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105036202100441-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO LEIVA PEÑUELA
DEMANDANDO	FONCEP
Expediente digital:	<a href="#">11001310503620210044100</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de FONCEP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105037202100574-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BARBARA PEDRAZA DE BELLO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503720210057400">11001310503720210057400</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105041202100316-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BELEN PEREZ DE ROJAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	<a href="https://11001310504120210031600">11001310504120210031600</a>

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NHORA PINZÓN VESGA** CONTRA  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 019 2020 00204 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **MÓNICA CARO SUÁREZ** CONTRA  
**PRÁCTIKA 10 S.A.S.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTADA contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 019 2020 00493 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrada Ponente:** ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene el recurrente que, la demandada tiene interés para recurrir conforme a los criterios de la Corte Suprema; que la Sala debe tener en cuenta que las condenas impuestas en contra de la demandada, desbordan los dineros pertenecientes al demandante y que se encuentran en su cuenta de ahorro individual. Además, que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por su representada, de tal suerte que aquellas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer el pago de dichas condenas en forma indexada, implica una afectación patrimonial que debe retornar a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



## CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS, consagra establece que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual se deberá interponer dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, requisitos que se cumplen en el asunto bajo examen.

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así mismo la misma Corporación tiene sentado que el interés jurídico para recurrir debe ser cierto determinable y no eventual atendiendo el contenido del proceso y del fallo, más no lo que a futuro pudiere acontecer.<sup>1</sup>

*“Sobre el interés jurídico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55:*

*(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que **la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero**, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera.*

*En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).*

---

<sup>1</sup>- C.S.J. – AL2304-2021 -Radicación n.º 89098. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Acta 20 del 2 de junio de 2021.



Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de **factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)** “(Negrilla fuera de texto).

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a reintegrar a COLPENSIONES todos los valores percibidos por la vinculación de la actora, tales como cotizaciones, bonos pensionales, frutos, intereses, gastos de administración, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguro previsional, recursos devueltos debidamente indexados a la fecha de traslado, en él se recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer los criterios para cuantificar el interés jurídico, entre otros, que la evaluación del interés jurídico para el demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas, con **factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso.**

De tal manera que, revisada nuevamente la providencia recurrida, se observa que no se cuenta con los elementos de juicio que permitan la cuantificación de los gastos de administración, mencionados por el recurrente, para conceder el recurso.

Luego, con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

Finalmente, por ser procedente y en virtud a lo dispuesto en los artículos 76 y 318 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como apoderada de COLPENSIONES.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

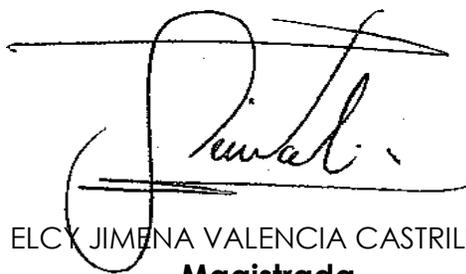
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del diecisiete (17) de abril de 2023, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de COLPENSIONES.

**TERCERO:** Conceder el recurso de queja. Por Secretaría de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, para surtir el recurso.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ELICY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrada**



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMÁCHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**



**H. MAGISTRADA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Cecilia Estupiñan Roza'.

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JULIÁN DAVID MESA VANEGAS**  
CONTRA **AVIANCA S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el auto proferido el 24 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 029 2021 00083 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA BELLADOLIT FLÓREZ PIÑEROS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2021 00601 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ROSA YANETH ARÉVALO** CONTRA **COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2021 00383 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

**MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-022-2018-00242-01** informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha **28 de noviembre del 2019**.

Bogotá D.C., 05 de Junio de 2023.

**JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ**

**AUXILIAR S. 03**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 05 de Junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-034-2019-00260-01** informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **30 de Julio del 2021**.

Bogotá D.C., 05 de Junio de 2023.

**JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ**

**AUXILIAR S. 03**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 05 de Junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2019-00397-01** informando que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **29 de octubre del 2021**.

Bogotá D.C., 05 de Junio de 2023.

**JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ**

**AUXILIAR S. 03**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 05 de Junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2020-00060-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la **sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **30 de Septiembre del 2021**.

Bogotá D.C., 05 de Junio de 2023.

**JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ**

**AUXILIAR S. 03**

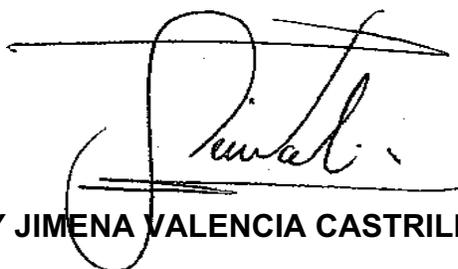
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 05 de Junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**  
**MAGISTRADA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA CLARA RINCÓN MOLANO**  
CONTRA **UGPP**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 001 2020 00435 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ ROJAS**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 005 2021 00246 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OLGA LUCÍA BARROTES CONTRERAS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 007 2021 00081 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PATRICIA DEL PILAR FORERO FIERRO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 008 2020 00088 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **JORGE ENRIQUE RUÍZ AMAYA**  
CONTRA **ISNTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTANTE contra el auto proferido el 8 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2008 00130 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LILIANA ESPINOZA RAMÍREZ**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2021 00117 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cinco (5) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



la fecha del fallo de segunda instancia corresponde a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada por la parte actora, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, dentro de las cuales se liquidará, para efectos de este recurso y por los primeros dos años, el valor correspondiente a la demanda por indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.(pg.16-demanda- pretensión 13), a partir de la fecha de despido, por los primeros dos años, luego de aplicar la tasa de cambio de la moneda extranjera en la fecha de terminación del contrato, para tomar el valor del salario en pesos, conforme al siguiente contenido.

SALARIO US	FECHA DESPIDO	TASA CAMBIO	SALARIO MENSUAL PESOS	<b>TOTAL 24 MESES</b>
10.000	31/03/11	\$1.879.47	\$18.794.700	<b>\$451.072.800</b>

Efectuada la anterior liquidación, se observa que el monto establecido por indemnización moratoria supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación, no siendo necesario cuantificar los demás conceptos demandados.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



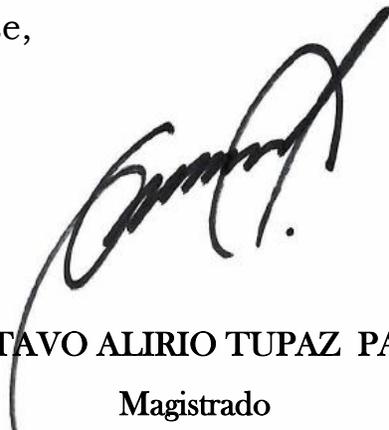
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

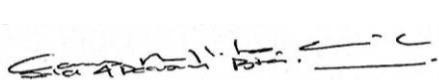
**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
DIEGO ROBETO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–, y el apoderado de parte del extremo demandante el señor LUIS FELIPE CUESTA URRUTIA, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de la pensión convencional de vejez, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

## 1. RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional a partir del 30 de diciembre de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo a que el demandante nació el 30 de diciembre de 1957; lo anterior, sobre el valor de primera mesada de (\$1'419.611), con observancia del siguiente cuadro:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -					
MAGISTRADO: DR. GUSTAVO TUPAZ					
RADICADO: 1100131050					
DEMANDANTE : LUIS FELIPE CUESTA URRUTIA					
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA					
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN		
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el retroactivo pensional e incidencia futura según instrucciones del despacho.					
<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
30/12/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.419.611,00	1,00	\$ 1.419.611,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.477.673,00	13,00	\$ 19.209.749,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.524.663,00	13,00	\$ 19.820.619,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.582.600,00	13,00	\$ 20.573.800,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.608.079,00	13,00	\$ 20.905.027,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.698.453,00	13,00	\$ 22.079.889,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 1.921.290,00	2,00	\$ 3.842.580,0
<b>Total retroactivo</b>				<b>\$ 107.851.275,00</b>	
<b>INCIDENCIA FUTURA</b>					
Fecha de Nacimiento				30/12/57	
Fecha Sentencia				28/02/23	
Edad a la Fecha de la Sentencia				66	
Expectativa de Vida				19	
Numero de Mesadas Futuras				247	
<b>Valor Incidencia Futura</b>				<b>\$ 474.558.630</b>	
<b>Tabla Liquidación</b>					
Retroactivo pensional				\$ 107.851.275,0	
Incidencia futura				\$ 474.558.630,0	
<b>Total</b>				<b>\$ 582.409.905,0</b>	


 Tribunal Superior Bogotá  
 Sala Laboral

## 2. RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR LUIS FELIPE CUESTA URRUTIA

De otra parte, el interés jurídico para el recurso impetrado por el extremo **demandante**, halla relación con el hecho de que se adujo inconformidad respecto de la mesada catorce, por este motivo se allega la correspondiente liquidación con observancia ya no de 13 mesadas, sino de 14 mesadas, de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -					
MAGISTRADO: DR. GUSTAVO TUPAZ					
RADICADO: 1100131050					
DEMANDANTE : LUIS FELIPE CUESTA URRUTIA					
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA					
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN		
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el retroactivo pensional e incidencia futura según instrucciones del despacho.					
<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
30/12/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.419.611,00	1,00	\$ 1.419.611,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.477.673,00	14,00	\$ 20.687.422,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.524.663,00	14,00	\$ 21.345.282,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.582.600,00	14,00	\$ 22.156.400,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.608.079,00	14,00	\$ 22.513.106,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.698.453,00	14,00	\$ 23.778.342,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 1.921.290,00	2,00	\$ 3.842.580,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 115.742.743,00</b>
<b>INCIDENCIA FUTURA</b>					
Fecha de Nacimiento				30/12/57	
Fecha Sentencia				28/02/23	
Edad a la Fecha de la Sentencia				66	
Expectativa de Vida				19	
Numero de Mesadas Futuras				247	
<b>Valor Incidencia Futura</b>				<b>\$ 474.558.630</b>	
<b>Tabla Liquidación</b>					
Retroactivo pensional				\$ 115.742.743,0	
Incidencia futura				\$ 474.558.630,0	
<b>Total</b>				<b>\$ 590.301.373,0</b>	

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la parte demandada, así mismo como se concede el correspondiente recurso para el extremo demandante.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
**Magistrado**

*Diego Roberto Montoya*  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN  
**Magistrado**

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
**Magistrado**

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00574 01 Proceso ordinario**  
**Jorge Alberto Escobar Salzar contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>2</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado **No 102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>2</sup>Secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2021 00101 01 Proceso ordinario**  
**Faisuly Arías Ávila contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la apelante en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>4</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado **No 102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>4</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2021 00368 01 Proceso ordinario  
Marisel Parra Ulloa contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la apelante en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>6</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado **No 102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>6</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2021 00239 01 Proceso ordinario  
Lucy Alcira Pachón Castro contra Colpensiones y otro**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>7</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>8</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado **No 102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>8</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2021 00100 01 Proceso ordinario**  
**Lilia Edith López Rojas contra Colpensiones**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>9</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la apelante en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>10</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado **No 102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>10</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 006 2019 00796 01 Proceso ordinario**  
**Emperatriz Rodríguez contra UGPP**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>11</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la apelante en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>12</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>12</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2019 00175 01 Proceso ordinario**  
**Álvaro Escallon Melo contra Dermapiel S.A.**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>13</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>14</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>14</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 018 2017 00278 01 Proceso ordinario  
Carmen Lilia Lugo Castillo contra Fiduciaria la Previsora**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>15</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la accionante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>16</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>15</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>16</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2019 00080 01 Proceso ordinario  
Pedro Pablo Garzón Moreno contra Empresa de Energía de Bogotá**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>17</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>18</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>17</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>18</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2019 00022 01 Proceso ordinario  
Jader de la Cruz Mejía contra Drummond Ltda.**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>19</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>20</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>19</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>20</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2022 00089 01 Proceso ordinario  
Myriam Julieta Montañez Rodrpiguez contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>21</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>22</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>21</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>22</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 003 2021 00237 01 Proceso ordinario  
Martha Elide Rodríguez Pinilla contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>23</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>24</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>23</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>24</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2017 00658 01 Proceso ordinario  
María Inés Poveda León contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>25</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>26</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>25</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>26</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2017 00609 01 Proceso ordinario  
Jorge Armando Lozano Ávila contra Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>27</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>28</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>27</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>28</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 008 2019 00375 01 Proceso ordinario  
Cayetano Benavides Bello contra Tranzit S.A.S.**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>29</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>30</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>29</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>30</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 016 2019 00872 01 Proceso ordinario  
Claudia Jimena Castillo Rojas contra Comcel S.A.**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>31</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>32</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>31</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>32</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2019 00962 01 Proceso ordinario  
Cesar Augusto Vargas Trujillo contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>33</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>34</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>33</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>34</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2020 00281 01 Proceso ordinario  
Rosa Mercedes Pinto Lara contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>35</sup>.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la apelante en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>36</sup>. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

---

<sup>35</sup> Providencia notificada en Estado No **102** del **14 de junio de 2023**.

<sup>36</sup>Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**A U T O**

**REF.** : Ordinario 23 2022 00040 01  
**R.I.** : S-3470-22  
**DE** : HUGO HERNAN CALVACHE GUERRERO  
**CONTRA** : UGPP

---

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de mayo de 2023, visto a folio 24 del expediente, se dispone:

RECHAZAR de plano la solicitud, de aclaración y/o complementación de la sentencia de segunda instancia, presentada por el apoderado del demandante, según escrito visto a folios 22 a 23 del cuaderno del Tribunal, por no darse los presupuestos fácticos de los artículos 285 y 287 del CGP, para el efecto; pues, analizada la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, se tiene que, en la parte resolutive de la misma, no se incluyeron conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda e influyan en la misma, en los términos peticionados por el memorialista; amen, de no haber omitido, la Sala, pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto objeto de pronunciamiento, tal como se infiere de la parte motiva y resolutive de la sentencia, de fecha 31 de marzo de 2023, resolviendo, en tal sentido, todos los puntos objeto del recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia del 6 de septiembre de 2022, proferida por el a-quo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66A

y 69 del CPTSS; respondiendo ésta Sala, al problema jurídico planteado, como a las premisas fácticas y normativas sobre las cuales se sustentó la decisión de segunda instancia; resultando, a todas luces, improcedente la solicitud presentada por la parte demandante, quien deberá atenerse a las consideraciones y al resuelve de la citada sentencia del 31 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano, la solicitud de aclaración y/o complementación, presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por ésta Sala, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

Secretaría de Sala I, 2da

23 JUN 13 AM 3:16

*OK*

000006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501120220011301</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALEJANDRO CHAVEZ HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501120220011301">11001310501120220011301</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501520220010401</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA CONSTANZA MERCHAN OSPINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501520220010401">11001310501520220010401</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. En consonancia con el artículo 69 *ibidem*, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada Colpensiones se estudiarán las condenas que no fueron objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501620190045201</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MONICA NAVARRO PALMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501620190045201">11001310501620190045201</a>

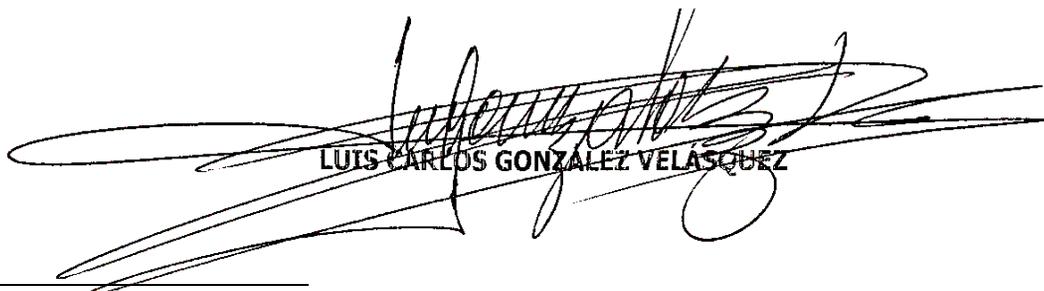
**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501620210013601</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIGUEL HUGO CAMARGO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501620210013601">11001310501620210013601</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501920190072501</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELDA MARIA VEGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310501920190072501">11001310501920190072501</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502020220016501</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILFREN ALBERTO ORTEGA JAIME</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502020220016501">11001310502020220016501</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502020220017301</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUANA DEL SOCORRO GARCIA MERCHAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310502020220017301">11001310502020220017301</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502620220005601</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA INES PEREZ PIÑEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502620220005601">11001310502620220005601</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502720210050301</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YANIRA ALEJANDRA SANCHEZ MENDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310502720210050301">11001310502720210050301</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502820160054701</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENITH TORCOROMA ROPERO PALOMINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIOS COMERCIALES ANDINOS LTDA Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502820160054701">11001310502820160054701</a>

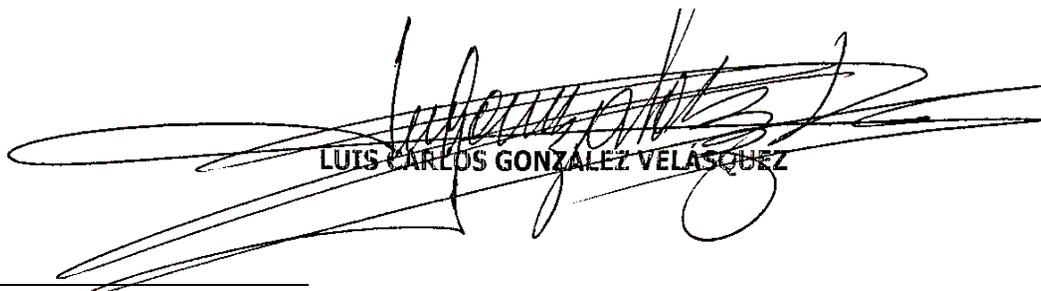
**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502920220023501</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIBIA MILENA GIRALDO LEON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AFP PORVENIR SA y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://11001310502920220023501.cendoj.gov.co">11001310502920220023501</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310503320220024601</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ALBERTO DUQUE VANEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503320220024601">11001310503320220024601</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310503620210021901</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUMBERTO ESPITIA HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503620210021901">11001310503620210021901</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310503720200044901</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSMERY CARVAJAL MARQUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503720200044901">11001310503720200044901</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310503920210009501</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARINA SANCHEZ CARDENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503920210009501">11001310503920210009501</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310503920210046501</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MANUEL FERNANDO CUBILLOS MACIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310503920210046501">11001310503920210046501</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310504020210010301</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE NOE RUIZ ARIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310504020210010301">11001310504020210010301</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310504120210011801</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310504120210011801">11001310504120210011801</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310504120210031801</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ANTONIO GONZALEZ CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310504120210031801">11001310504120210031801</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500120190130501</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALVARO MORENO ALMEGICA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://11001310500120190130501.cendoj.gov.co">11001310500120190130501</a>

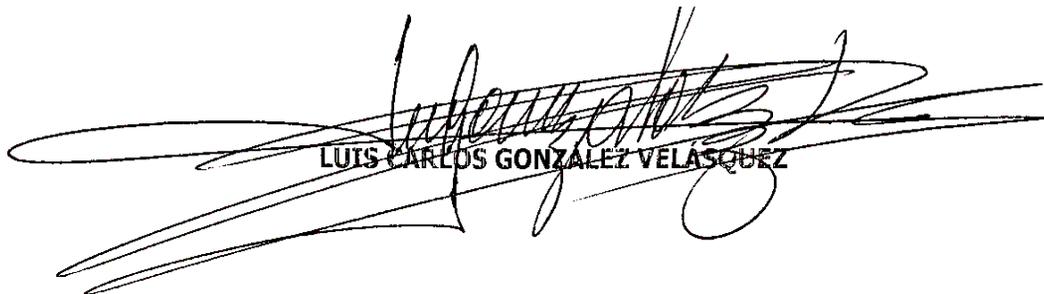
**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500420210042801</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER BAUTISTA ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTA S.A. CORABASTOS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500420210042801">11001310500420210042801</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500520200019602</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ENRIQUE MORENO PEDRAZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/ramajudicial/11001310500520200019602">11001310500520200019602</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500520210063301</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLORALBA MENDOZA SARAY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/ramajudicial/11001310500520210063301">11001310500520210063301</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500620190001801</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO MEDINA PISSA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAHV MCGREGOR S.A.S</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500620190001801">11001310500620190001801</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500720200044401</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS HUMBERTO MEDINA VILLEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310500720200044401">11001310500720200044401</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500720210012502</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ JOAQUÍN MÉNDEZ SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500720210012502">11001310500720210012502</a>

**Bogotá D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 03-2020-00181-01  
JULIO CESAR SIMIJACA GUERRERO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 03-2021-00087-01  
GUSTAVO ADOLFO QUIMBAYO CRIOLLO VS WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 05-2019-00650-01  
EMILCE AREVALO CASTELLANOS VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 07-2019-00336-01

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 07-2021-00132-01  
SANDRA PATRICIA ACOSTA LOZANO VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 058-2022-00076-01  
CLARISOL MARIA RODRIGUEZ PINEDO VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 31-2022-00442-01  
LEOPOLDO ROHAS RAMIREZ VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 32-2020-00038-01

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 33-2021-00434-01  
MYRIAM YANED DIAZ CUERVO VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 39-2019-00639-01

YOBANY ALEXANDER BONILLA ORBEA VS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRAS

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 11-2016-00019-02  
GERMAN BAQUERO VS FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS PENSIONALES Y CESANTÍAS – FONCEP Y  
OTRAS

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 31-2021-00414-02  
MIRIAM GRACIELA BELTRÁN ACOSTA VS SONDA DE COLOMBIA SA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Rad. CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2023-00569-01**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: KAREN MILENA CUSPOCA GUERRERO**

**DEMANDADO: CHANAME COMERCIAL SA**

**ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Proceso ordinario No. **16-2021-00577-01** adelantado ante **EL JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el proceso radicado No. **06-2022-00610-01** adelantado ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala de Decisión, procede a resolver de plano el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el 16º Laboral del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

La señora KAREN MILENA CUSPOCA GUERRERO, instauró demanda de acoso laboral en contra de la sociedad CHANAME COMERCIAL SA, con el fin de que sean declaradas las siguientes pretensiones a su favor:

**DECLARATIVAS:**

1. Que se declare que, mi representada, se encuentra en estado de debilidad manifiesta.
2. Que se declare que, mi representada goza de estabilidad laboral reforzada, con ocasión a su enfermedad.
3. Que se declare que, debido a lo anterior, la terminación del contrato de trabajo realizado de forma unilateral, por parte del demandado, el 21 de septiembre del 2021, no es válida jurídicamente.
4. Que se declare que, el contrato laboral entre las partes, a la fecha se encuentra vigente.

### **CONDENATORIAS:**

5. Que, de cara a las pretensiones declarativas, se ordene al demandado reintegrar a la demandante.
6. Que se ordene a la parte demanda, que el reintegro se de en las mismas condiciones labores y/o en mejores condiciones, que tenía al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo.
7. Que se condene al demandado, a pagar a la demandante los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la terminación de la relación laboral es decir desde el día 21 de septiembre del 202, hasta la fecha del reintegro.
8. Que se condene al demandado, a pagar a favor del demandante las cesantías dejadas de percibir desde el 21 de septiembre del 2021, hasta que se realice el respectivo reintegro.
9. Que se condene al demandado, a pagar a favor del demandante los intereses de las cesantías dejadas de percibir desde el 21 de septiembre del 2021, hasta que se realice el respectivo reintegro de forma retroactiva.
10. Que se condene al demandado, a pagar a favor del demandante las primas de servicios dejadas de percibir desde el 21 de septiembre del 2021, hasta que se realice el respectivo reintegro.
11. Que se condene al demandado, a realizar los aportes a la seguridad social, a favor del demandante desde el 21 de septiembre del 2021, hasta que se realice el respectivo reintegro.
12. Que se condene al demandado, a pagar a mi representada: la indemnización correspondiente a 180 días de salario, según el artículo 26 de la 361 de 1997, como quiera que mi poderdante se encuentra en proceso de pérdida de capacidad laboral. «indemnización de perjuicios por despido en estado de limitación física»
13. Que se condene al demandado en costas.

14. Que se condene al demandado a cancelar las agencias en derecho a que haya lugar dentro del proceso.

15. De conformidad con los poderes ultra y extra petita, comedidamente solicito a su señoría, se condene al demandado en aquellas sumas y conceptos laborales que se hallaren probados, así como condenar a sumas mayores no solicitados en la presente demanda y que le correspondieren a mi poderdante

Como sustento de su pretensión indicó que éntrelas partes existió una relación laboral desde el 18 de junio de 2018, mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de ASISTENTE DE COMPRAS en las instalaciones de la empresa, percibiendo como ultimo salario la suma de \$1.620.000. Que mientras estuvo vigente la relación laboral la demandante no tuvo llamados de atención, ni procesos disciplinarios.

Que para junio de 2020, la demandante comenzó a sentir deterioro en su salud, siendo diagnosticada el 17 de marzo de 2021 con ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA; situación que se puso en conocimiento de la empresa mediante comunicación telefónica al señor DIEGO FELIPE GUERRERO BUSTOS, jefe inmediato de la demandante.

Que, el 6 de junio del 2021, la demandante, envía a la parte demandada, mediante correo institucional, copia de la historia clínica, y de los medicamentos que se encontraba tomando, y manifiesta que fue diagnosticada con ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, una enfermedad inflamatoria y degenerativa.

Que el mismo 6 de junio del 2021, el señor DIEGO FELIPE GUERRERO BUSTOS, envía un correo a la demandante, informando que debe solicitar valoración por la EPS, correo que fue contestado el mismo día por parte de la actora, indicando que la EPS le informaba que no tenía medicina laboral, y que por tal razón, debe enviarla al médico de la empresa, lo cual se evidencia en los correos electrónicos que se adjuntan.

El día 13 de julio, la demandante adjuntó mediante correo electrónico, la respectiva remisión por parte de la EPS FAMISANAR a medicina laboral.

Que el 13 de septiembre del 2021, le entregan las recomendaciones laborales a la demandante, por parte del centro de atención del dolor, para que las presente ante el empleador.

El día 14 de septiembre del 2021, la actora, envía a la parte demandada, las recomendaciones médicas mediante correo institucional.

Que el 21 de septiembre de 2021, la empresa da terminación al contrato de forma unilateral, bajo el argumento de restructuración de la empresa.

Dado lo anterior, la demandante, por intermedio de apoderado, impetra, derecho de petición ante la accionada el día 29 de septiembre del 2021, solicitando el reintegro y manifestando su estado de salud, petición que fue contestada el 25 de octubre, manifestando que la demandante no cumple con los presupuestos para considerar la protección especial.

Que en la actualidad, la demandante se encuentra en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, otorgándole por parte de COLPENSIONES el 11010% el 2 de noviembre de 2021 mediante Dictamen no 4402640.

Que el anterior dictamen fue apelado, encontrándose la demandante a la espera de la respectiva valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

**1. DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO RADICADO 16-2021-00577-01  
ADELANTADO ANTE EL JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ:**

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, dispuso rechazar la demanda bajo el argumento que las pretensiones de la demanda son inferiores al valor equivalente a los 20 SMLMV, resaltando que así también se indicó por parte de la actora en el acápite de cuantía al afirmar que el valor de las mismas ascienden a la suma de \$8.281.160.

Conforme lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, rechazó la demanda y ordenó la remisión del mismo a los Juzgado Municipales Laborales de Pequeñas Causas, por motivo de competencia, teniendo en cuenta además que dichos jueces son competentes de conocer el objeto de las pretensiones.

**2. DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO RADICADO 06-2022-00610-01  
ADELANTADO ANTE EL JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ:**

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del CPT y SS, en concordancia con el inc. 2 del Art. 90 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvó disposición expresa.

*“En tal sentido, se observa que la pretensión formulada por la parte actora, carece de cuantía, ya que correspondería a una obligación de hacer, considerando su eventual prosperidad, pues, aunque se solicite también el pago de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social, reconocimiento de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 debe inferirse que éstas dependen indefectiblemente de que se ordene su reubicación, trayendo a colación el conflicto de competencia suscitado dentro del proceso con radicación No. 1100131050020180036801 del 18 de febrero de 2019 por parte de la H. Magistrada Luz Patricia Quintero Calle, en donde se afirmó:*

*“(…) En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abraza la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella. (...) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto. (...)”*

Además de lo anterior, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, “el valor del reintegro equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia” 1, esto es, que en la actual etapa procesal, presentación de la demanda, no es posible cuantificar dicha pretensión, por lo que se debe adelantar el proceso atendiendo el factor de competencia de los asuntos sin cuantía.

Así mismo, mediante auto del 9 de mayo de 2023, dispuso dejar sin valor y efecto parcialmente el auto del 12 de septiembre de 2022, en cuanto que allí se omitió

suscitar el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del presente asunto a ésta Corporación.

Suscitado el conflicto, las diligencias fueron remitidas por Reparto a ésta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

## II. COMPETENCIA

En primer lugar, la Sala advierte que es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitando entre el Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 del CGP, que establece:

### TÍTULO V.

#### **CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

#### **CAPÍTULO I.**

#### **CONFLICTOS DE COMPETENCIA.**

**ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.**

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.*

### **III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:**

Con el fin de establecer si la competencia para conocer el asunto recae sobre el **JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, o si por el contrario su trámite corresponde al **JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La competencia de una autoridad judicial para conocer de un proceso, fue prevista por el legislador a través de diferentes factores, dependiendo de la clase o materia, la cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Igualmente, se ha contemplado en el estatuto procesal un fuero general que garantiza la seguridad jurídica a través de una previsión universal, que se acompaña con una serie de foros específicos, que pueden operar de forma exclusiva, simultánea o sucesiva y que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, al estar prescritos con carácter exclusivo y excluyente e instituyen un fuero específico sin consideración a las demás preceptivas.

El eje central de la discusión consiste en determinar cuál es el operador competente para conocer el presente asunto interpuesto por la señora KAREN MILENA CUSPOCA GUERRERO.

Así pues, vale la pena resaltar que el aquí demandante, presentó demanda en contra de la sociedad CHANEME COMERCIAL SA, solicitando lo siguiente:

#### **DECLARATIVAS:**

1. Que se declare que, mi representada, se encuentra en estado de debilidad manifiesta.
2. Que se declare que, mi representada goza de estabilidad laboral reforzada, con ocasión a su enfermedad.
3. Que se declare que, debido a lo anterior, la terminación del contrato de trabajo realizado de forma unilateral, por parte del demandado, el 21 de septiembre del 2021, no es válida jurídicamente.

4. Que se declare que, el contrato laboral entre las partes, a la fecha se encuentra vigente.

#### **CONDENATORIAS:**

5. Que, de cara a las pretensiones declarativas, se ordene al demandado reintegrar a la demandante.

6. Que se ordene a la parte demanda, que el reintegro se de en las mismas condiciones labores y/o en mejores condiciones, que tenía al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo.

7. Que se condene al demandado, a pagar a la demandante los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la terminación de la relación laboral es decir desde el día 21 de septiembre del 2021, hasta la fecha del reintegro.

8. Que se condene al demandado, a pagar a favor del demandante las cesantías dejadas de percibir desde el 21 de septiembre del 2021, hasta que se realice el respectivo reintegro.

9. Que se condene al demandado, a pagar a favor del demandante los intereses de las cesantías dejadas de percibir desde el 21 de septiembre del 2021, hasta que se realice el respectivo reintegro de forma retroactiva.

10. Que se condene al demandado, a pagar a favor del demandante las primas de servicios dejadas de percibir desde el 21 de septiembre del 2021, hasta que se realice el respectivo reintegro.

11. Que se condene al demandado, a realizar los aportes a la seguridad social, a favor del demandante desde el 21 de septiembre del 2021, hasta que se realice el respectivo reintegro.

12. Que se condene al demandado, a pagar a mi representada: la indemnización correspondiente a 180 días de salario, según el artículo 26 de la 361 de 1997, como quiera que mi poderdante se encuentra en proceso de pérdida de capacidad laboral. «indemnización de perjuicios por despido en estado de limitación física»

13. Que se condene al demandado en costas

Así pues, el artículo 2º del CPT y SS, dispone la competencia general en la Jurisdicción Ordinaria Laboral de la siguiente manera:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta en primer lugar la calidad en que actúa el demandante, en tanto que el mismo presenta su demanda en calidad de trabajador, y la demandada, en calidad del empleador.

Por otro lado, una vez verificado el expediente, y en particular la demanda, se observa que las pretensiones se sustentan en declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 18 de junio de 2018, hasta el 21 de septiembre de 2021, el cual feneció por causa imputable al empleador, por encontrarse la parte actora en debilidad manifiesta al momento de la desvinculación, debido a sus afecciones de salud, razón por la cual solicita su reintegro “sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se solicita dentro del presente asunto el reintegro, como pretensión principal, aun cuando las las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.

En ese orden de ideas, al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede ser cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto.

En el mismo sentido, la jurisprudencia sentada por la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado que, *“el valor del reintegro equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia”*, esto es, ***que en la actual etapa procesal, presentación de la demanda, no es posible cuantificar dicha pretensión, por lo que se debe adelantar el proceso atendiendo el factor de competencia de los asuntos sin cuantía”***.

En consecuencia, se dispondrá la asignación del proceso al **JUZGADO DIECISÉS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por ser la autoridad competente para adelantar el presente proceso instaurado por la señora KAREN MILENA CUSPOCA GUERRERO en contra de CHANEME COMERCIAL SA.

**COMUNICAR** la presente determinación al **JUZGADO SEXTO (6) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ASIGNAR** la competencia del presente asunto al **JUZGADO DIECISÉS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, ordenándose la devolución del expediente para lo de su cargo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente determinación al **JUZGADO SEXTO (6) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada**

**Enlace expediente digital:** [11001220500020230056901](https://11001220500020230056901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 23-2021-00544-01

MARIA ANGELICA PAEZ AMADO VS COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA DEL SUR – CONTRANSUR  
LTDA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

EXP. 01-2009-00170-03  
MARIA INES RUBIO VS UGPP

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY HELEN FIGUEROA ORTIZ  
CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Y OTROS**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

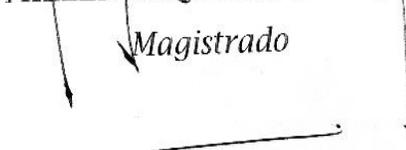
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ROCÍO TRONCOS LERMA CONTRA  
JORGE IVÁN OCAMPO BUITRAGO**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

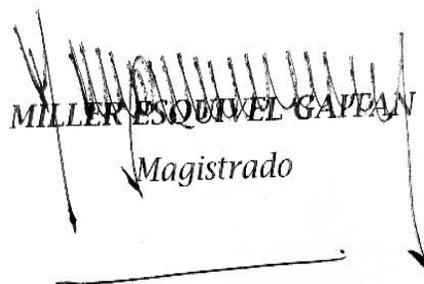
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 150

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDNA QUIDLEY RIVERA CIFUENTES CONTRA ZTE COLOMBIA SAS**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 151

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE SOTO REYES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

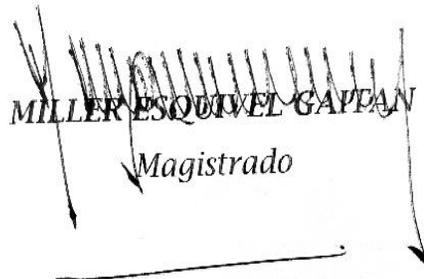
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN DARÍO AMÓRTEGUI RODRÍGUEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 153

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY JANETH CUERVO CUERVO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

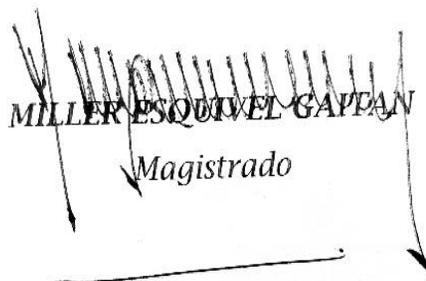
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 154

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MYRIAM VARÓN GUZMÁN CONTRA  
SOCIEDAD INVERSIONES ESPARTA S.A. Y OTROS**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

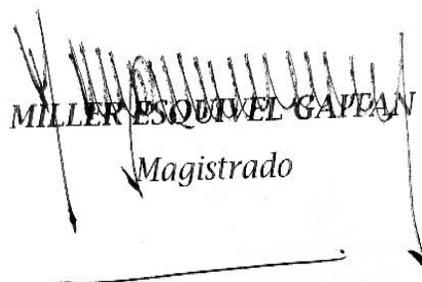
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 155

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA VEGA CASTILLA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y OTRO**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 156

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ÁNYELO SALINAS OBANDO CONTRA  
SERVIENTREGA SA Y OTRO**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

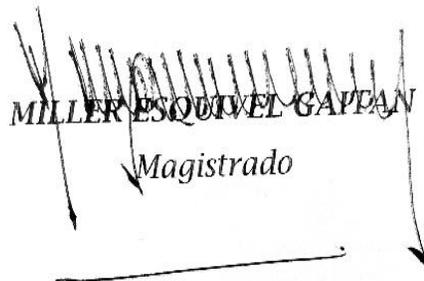
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 157

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-  
- SALA LABORAL-**

*Expediente: No 36 2017 00314 01*

*Demandante: Nelson Hernández Bolívar*

*Demandado: ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y otro.*

*Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

*Los apoderados de la parte demandante y de la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veinte uno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha veintitrés (23) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*

*En el presente caso, a la parte demandante no le fueron concedidas en las instancias, entre otras pretensiones, el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada a cargo de Colpensiones, a partir del momento en que el actor cumpliera los 62 años de edad, pretensión que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este*

recurso, con base en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo del tribunal, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres <sup>1</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

<i>INCIDENCIAS FUTURAS</i>	
<i>Fecha de nacimiento (fl1149-c-4-1 instancia c-1)</i>	<i>28 de septiembre 1958</i>
<i>Edad fecha de fallo (años)</i>	<i>64</i>
<i>Valor de la mesada</i>	<i>\$ 1.000.000</i>
<i>Mesadas año</i>	<i>13</i>
<i>Índice</i>	<i>19.7</i>
<i>Total</i>	<b><i>\$ 256.100.000</i></b>

\*120 smlmv= 120.000.000

De lo expuesto se establece que, el quantum obtenido supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso.

Igualmente, se procede a resolver la viabilidad del recurso de casación de la parte demandada, condenada solidariamente a cubrir el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales adeudados, del 16 de septiembre de 1978 al 7 de junio de 1990.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes<sup>2</sup> donde, para este recurso, se tomaron los valores salariales que apenas obran en el expediente (archivo digital-c-1 archivo 6 primera instancia, hoja de vida del actor) estableciendo el valor actuarial con la información recaudada, en la suma de \$ **653.023.522.00**.

Del resultado expuesto se sigue, conceder los recursos interpuestos por los recurrentes, dado que, el quantum pretendido supera el interés jurídico para concederlo.

<sup>1</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

<sup>2</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación ff 923

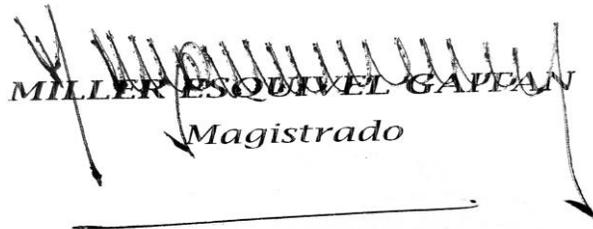
*En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

**RESUELVE**

*PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.*

*SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ AVILA  
Magistrado

  
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
Magistrada

*Proyecta: Carmen C*

**H. MAGISTRADO DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

*Me permito pasar a su despacho el expediente No. 36 2017 00314 01, informando que los apoderados de la parte demandante y demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veinte uno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

*Lo anterior para lo pertinente.*

*Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).*



**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**

*Oficial Mayor*